

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, 22 de junio de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día de ayer, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer;



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Civil No. 155

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	2022-00073
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES
Demandados:	MARÍA OLGA ÁLZATE AGUDELO
	DORELIA LÓPEZ ÁLZATE
	CARLOS FABIAN LÓPEZ ÁLZATE
	ANÁLIDA LÓPEZ ÁLZATE
	HERNANDO LÓPEZ ÁLZATE

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

2.1. Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numerales 2¹, 4², 5³, 6⁴ y 11⁵ en concordancia con el artículo 90 numeral 1⁶ y el inciso tercero del artículo 406⁷ de la misma Ley, en

¹ El nombre de las partes con su respectivo número de identificación

² Lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad

³ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

⁴ La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

⁵ "Los demás que exija la ley"

⁶ Requisitos formales.

⁷ "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"

consideración a que:

- 1) Deberá informar cual es el número de documento de identidad de la codemandada María Olga Álzate Agudelo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) El hecho primero de la demanda se torna confuso, ya que se expuso que *“los demandados adquirieron mediante sucesión de José María Álzate Castaño y Ana Clara Castaño y Ana Clara Agudelo Cardona”*; sin embargo, revisado el certificado de tradición del bien objeto del litigio, se advierte que la señora Ana Clara Castaño no hizo parte de la citada sucesión ni como causante ni como interesada.
- 3) En el hecho quinto de la demanda se hace alusión a *“los datos generales del lindero”*; sin embargo, se evidencia que se hace referencia es a los linderos generales del predio.
- 4) Deberá allegarse respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-18269 un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 5) Solicita el extremo activo el emplazamiento de los demandados, bajo el argumento de que desconoce sus números de dirección y teléfono; sin embargo, en el hecho tercero de la demanda adujo que *“los nombrados comuneros no se han puesto de acuerdo para partirlo en forma amigable y/o adquirir la cuota del demandante”*, por lo que deberá informar a través de qué medios se ha contactado con los otros comuneros. Aunado a lo anterior, del certificado de tradición del bien objeto de litigio se desprende que ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina se llevó a cabo el proceso sucesorio de los causantes José María Álzate Castaño y Ana Clara Agudelo Cardona, y el 27 de febrero de 2018 la citada dependencia judicial profirió la sentencia No. 11, por lo que deberá allegar las piezas procesales contentivas del citado proceso a efectos de verificar si en el expediente se relacionó el lugar de dirección de notificación de las personas a quienes se les adjudicó el bien relicto.

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 2 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DIVISORIA** promovida por el señor **PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES**, en contra de los señores **MARIA OLGA ALZATE AGUDELO, DORELIA LÓPEZ ALZATE, CARLOS FABIAN LÓPEZ ALZATE, ANÁLIDA LÓPEZ ALZATE, HERNANDO LÓPEZ ALZATE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

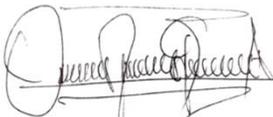


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 75

Fecha: 23/06/2022

El Secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd08fda34971612641c4d1dff6d5a44fe1d0a01501934d70bd3f7b707c85348**

Documento generado en 22/06/2022 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>